



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 16 MAYO 2022

Referencia: 110014003081-2022-0332-00

Procede este estrado judicial a emitir decisión respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago en la forma y términos solicitado por el extremo ejecutante y por su puesto el *petitum* que integra el libelo genitor.

De entrada, esta agencia judicial negará la orden de apremio, por las siguientes razones:

Sin lugar a dudas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo o de un título valor, según el caso. Por consiguiente, no es permisible, bajo ningún punto de vista, ejecución sin que haya un documento con la calidad, en este caso, de título ejecutivo que la respalde.

De otra parte, ese instrumento (título ejecutivo) debe contener o constar en él, la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, de una obligación, expresa clara y exigible y, por su puesto, debe reunir los requisitos de origen y forma estimados en la ley. (Art 422 CGP; L. 57/87, Art.89).

En el caso *sub examine*, el extremo ejecutante Daniela Pinzón Ossa, presentó a la Administración de Justicia como sustento de su pretensión una promesa de compraventa de un inmueble, que, en su sentir, constituye el título ejecutivo base de recaudo.

En ese orden, requiere se libre mandamiento de pago, ordenando a los ejecutados Andrés Felipe Díaz y Johana Katalina Panche Valbuena, el pago de la suma de \$20.000.000,00, por concepto de clausula penal, \$18.000.000,00, por concepto de arras.

Ahora bien, revisado el contrato al cual la parte actora le confiere virtualidad ejecutiva, se observa claramente que el mismo no presta merito ejecutivo a las luces de la norma transcrita (art. 422 ibídem), ello, por cuanto carece de exigibilidad.

Al respecto, nótese que no aparece de manera irrefutable el cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandante –prometiente comprador-, y de acuerdo con el artículo 1609 del C. Civil, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir sus obligaciones si su contraparte no cumple la de su parte, siendo un contrato bilateral.

De ahí que, a mera voluntad de las partes no resulta suficiente para reemplazar las vías procesales establecidas por el legislador y por ende en

el presente caso, deberá agotarse el trámite correspondiente en aras de determinar el incumplimiento alegado en pro de garantizar la defensa del por sancionar, escenario que no es propio del proceso ejecutivo.

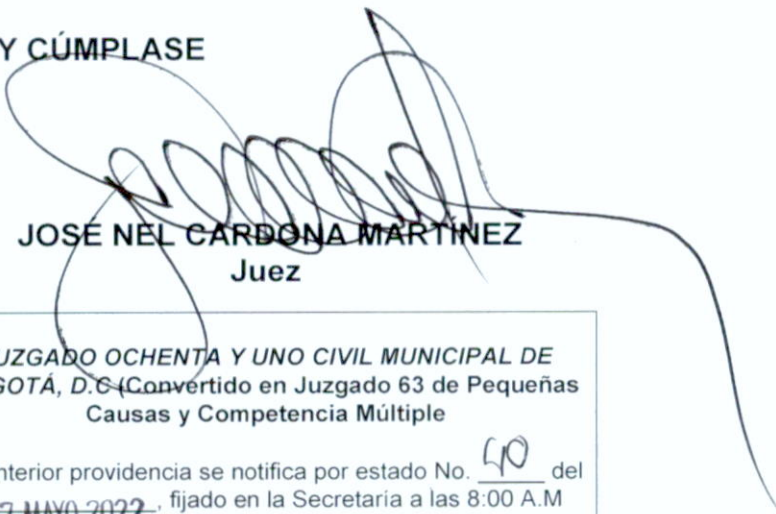
Así las cosas, como se indicó al inicio de esta providencia, resulta impropio y jurídicamente imposible emitir la respectiva orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado., **RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo motivado.

2.- Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias a la parte actora sin necesidad de desglose, previas constancias de rigor, manteniendo la actuación de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del
7 MAYO 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria